

legiadas que hacían imposible la unidad de la legislación nacional; un clero rico y poderoso y privilegiado, que rivalizaba con el poder real ó nacional y que amortizaba día á día la propiedad territorial; una tendencia general á la amortización por mayorazgos y vinculaciones (1); dos

(1) Se puede seguir paso á paso en España la historia de los hechos y de las doctrinas cuya doble acción produjo la curiosa -constitución de la propiedad (copiada en las colonias y por lo mismo en México) y que arruinó la agricultura y las energías económicas de esa nación. Muchos fueros y leyes españolas de los siglos 9º al 11º prohibían las transmisiones á conventos y al Clero de bienes raíces, en odio á las inmunidades que obtuvo la Iglesia para sus bienes. La ley 24 del Fuero de Sepúlveda dice: *Otrosí mando que ninguno non haya poder de vender, nin de dar á cogolludos (frailes) raíz, ni á los que dejan al mundo*. El fuero de Baeza previno que ninguno puede vender ni dar á monjes, ni á omes de orden raíz ninguna, ca cuen á ellos vieda su orden de dar ne vender raíz ninguna á omes seglares, viede á vos vuestro fuero é vuestra costumbre aquello mesmo; las prohibiciones de estos fueros se generalizaron (dice Campomanes), pero la perpetuidad de los feudos, la devoción, las epidemias engendraron supersticiones y los mismos Reyes dejaron sin efecto esas leyes, y no sólo creció la amortización eclesiástica, sino que se inventaron otras formas de amortización, como las de empleos. En los primeros tiempos todas las funciones públicas eran servicios amovibles; pero luego se hicieron vitalicios y más tarde transmisible por herencia y contratos, pues apurado enteramente el Real patrimonio con las inmensas donaciones perpetuas (de que luego hablaremos), se inventó el maldito arbitrio de crear y negociar oficios inútiles de justicia y gobiernos (*vendibles y renunciables*). Se acrecentaron las alcaidías, escribanías, notarias, alguacilajes, fielatos, receptorías, contadurías y otros incontables títulos lucrativos; hasta el oficio de pregonero mayor estaba *vinculado* en una de las primeras casas de la monarquía española. Contra estos desórdenes y contra donaciones hechas por los Reyes á perpetuidad, reclamaron las Cortes; pero era imposible evitar esos repartos de los bienes públicos, pues habíase hecho para atraerse el favor y apoyo de familias nobles y las leyes contradictorias de las Partidas, fueron interpretadas en favor de esos abusos en las Cortes de Alcalá de Henares. Además, D. Enrique II (el de Trastámara), tuvo que dar muchos bienes á perpetuidad á los que le ayudaron en sus luchas con D. Pedro el Cruel, y á pesar de reclamaciones de las Cortes, confirmaron en las de Toro de 1371 las llamadas *Mercedes enriqueñas* de ciudades, villas y jurisdicciones, que había hecho. Los nobles se quejaron ante D. Juan

corrientes de doctrina y literatura jurídicas opuestas, una trabajando por el despotismo de los Papas y la otra por los fueros ó regalías de la corona; y como aparato exterior

I en Cortes de Guadalajara de las restricciones que su padre puso á la perpetuidad de las mercedes reales y obtuvieron decisiones favorables; en el reinado de D. Enrique V llegó á tal pobreza el patrimonio real, que no sólo estaban enajenadas por *fuero de heredad* las mejores villas y lugares, sino las rentas públicas y los oficios ó funciones más necesarias del Estado; é inútiles fueron las reclamaciones de las Cortes de Toledo, de Toro etc., en el siglo 16, pues la misma junta formada por Felipe II en 1595 consultó la necesidad de vender vasallos, alcabalas, oficios, fueros de heredad, etc. Cúpole á Felipe V el mérito de haber dictado el auto acordado 7, tít. 7, lib. 5 (ley 2, tít. 7, lib. 5, Recop.) restringiendo los efectos de llamadas donaciones Enriqueñas. Pero las leyes son impotentes para despertar una raza degradada y que agotando su energía en busca de empleos y títulos nobiliarios (mayorazgos), descuida la agricultura y envilece la industria. Los mayorazgos eran desconocidos antes del testamento de D. Enrique II en 1374, pero la ley 44, tít. 5, part. 5, sanciona los fideicomisos y Sempere cita algunas fundaciones de mayorazgos de principios del siglo 14; su propagación fué favorecida no sólo por el ejemplo de las mercedes enriqueñas, sino por la introducción á España de la jurisprudencia ultramontana consignada en las leyes de Partida; la adquisición de señoríos y jurisdicciones por merced empezó desde el reinado de Alfonso X á ser más frecuente; al estado decadente de la monarquía contribuyó el haberse extendido el estudio de la jurisprudencia romana, introduciéndose también opiniones ultramontanas, pues las glosas de Acursio y Ason tenían más crédito que las leyes españolas y fueros vigentes; eran autoridades preferentes los jurisconsultos Cardenal Hostiense, Godofredo, Guido de Baylo, Oldrado Barsols, Juan Andrés, Dino Villamena, los cuales daban á las mercedes de los Reyes interpretaciones extensivas y larguísimas; el Fuero Juzgo desconocía los gravámenes llamados mayorazgos y vinculaciones (pues ni el derecho de testar conocían los godos, y lo poco que preceptúan á este propósito es del derecho romano), pero como no se enseñaban en las escuelas dicho código ni leyes patrias, y sí las opiniones italianas, al amparo de éstas creció la manía de vinculaciones y mayorazgos de tal modo que los Reyes católicos proponiéndose *remediar* ese abuso, hicieron lo contrario en las leyes de Toro, ampliando, facilitando y legitimando la fundación de vínculos y mayorazgos y declarando que las mejoras que se hicieran en bienes vinculados, debían tenerse también como vinculadas. Así, pues, donde por primera vez se ve usada categórica y ex-

deunidad de todos estos elementos híbridos y discordantes una corona vacilante en los Reyes de León y de Castilla, tales son los elementos de la constitución social de Espa-

plícitamente la palabra mayorazgo es una cláusula del testamento del Rey Enrique II, donde (1368) manifestando los motivos de su prodigalidad ó munificencia á favor de sus partidarios, dice: "ca nos gelas confirmamos é mandamos guardar en las Cortes que fizimos en Toro; pero que todavia las hayan por *mayorazgo*, é que finquen en su fijo legítimo *mayor* de cada uno de ellos, é si moriera sin fijo legítimo, que se tomen los sus hogares del que así moriere á la corona de los nuestros regnos." Así, pues, los feudos, las amortizaciones eclesiásticas, los mayorazgos y vinculaciones (diferenciándose unos de otros, en que á los primeros iba anexo un título de nobleza y á los segundos no), tal era la constitución de la propiedad raíz en España.

Agravada en sus perniciosos efectos por las sutilezas inventadas por los curiales para eternizar los mayorazgos (á pesar de reiteradas reclamaciones de las Cortes), por las doctrinas que propagó la escuela ultramontana en favor de las inmunidades del clero y sus bienes, por las restricciones vejatorias á la propiedad individual con motivo de la Comunidad de pastos, prohibición de acotamiento en favor de la Mesta ó ganaderos, por la más crasa ignorancia de las leyes económicas, que llegó hasta el absurdo de que lo que para otras Naciones era un gran bien, la exportación de sus frutos é industrias se consideraba en España como un mal. (Petición de las Cortes del año 1552.) No sólo estaban arrendadas las rentas, enajenadas las funciones públicas, sino que estaban arrendados los maestrazgos, Obispados, encomiendas y señoríos territoriales, principalmente á extranjeros; y el estado de miseria á donde estas causas llevaron á la nación española, ha sido descrita hasta con vergüenza y rubor por todos los escritores de la materia; y á tal extremo llegó esa situación, que coincidiendo el período álgido de tanta decadencia con las enseñanzas de la filosofía del siglo XVIII, comenzaron los estadistas y gobernantes á fijar la atención en los problemas jurídicos y económicos que debían estudiarse para remediar tantos males, y bajo Carlos III se comenzó á estudiar el Derecho patrio de preferencia al derecho Romano y Canónico; se pusieron en tela de juicio las doctrinas ultramontanas; el año de 1764 D. Francisco Carrasco, Fiscal de Hacienda, Campomanes y el inquisidor Pedro Pobes, escribieron contra la amortización, revelando que el clero poseía más de dos tercios del territorio español, que había 86,546 clérigos, 62,249 frailes, 36,630 monjas sobre una población que no llegaba á 20.000,000 de habitantes. Se propusieron varios remedios por esos estadistas y por la sociedad económica de Madrid, que combatió los mayorazgos y

ña al finalizar al siglo XIII, al expirar la Edad Media, al apuntar en lejanos horizontes la aurora del renacimiento, y que reflejan fielmente los tres grandes monumentos de la legislación y del derecho españoles de ese siglo, obra de Don Alfonso X, llamado el Sabio (sin contar con el *Septenario*) y que fueron preparados por la iniciativa y los proyectos grandiosos del Rey San Fernando. Este, en unión de su hijo, comenzó á formar el llamado *Septenario*, que algunos confundieron con las *Siete Partidas*, no

vinculaciones y censos perpetuos; en el mismo sentido escribió el Conde de Florida Blanca en su *Institución de Estado*. Estos estudios produjeron su efecto, y bajo Carlos IV se expidió en primer lugar la Cédula de 4 de Mayo de 1789 previniendo que las nuevas obras ó mejoras en casas vinculadas no estén incluidas en la vinculaciones; en la misma fecha se expidió otra Cédula, prohibiendo la fundación de mayorazgos, vinculaciones y prohibiciones de enajenar, sin previa autorización real y bajo determinados requisitos; en la Pragmática de 1792 se prohibió á los religiosos y sus conventos heredar á los parientes de aquellos; en 1795 la Sociedad Económica de Madrid hizo un informe sobre las causas del estado ruinoso de la agricultura y el estado de los mayorazgos, y ese dictamen produjo el decreto de 21 de Agosto de 1795, imponiendo un quince por ciento á todos los bienes raíces y derechos reales que por cualquier causa se amortizasen, ya fuesen foros, enfiteusis, cartas de gracia, pactos de retro, capellanías, etc. Nuevos estudios y nuevos proyectos dieron lugar al decreto de 19 de Septiembre de 1798 mandado enajenar todos los bienes raíces de beneficencia y obras pías y capellanías, para amortizar con sus productos los Vales Reales (como quien dice, Bonos de Crédito), en el concepto de que por las cantidades importe de esas rentas, el Gobierno las reconocería con un 3% aplicable al objeto á que estaban destinados los bienes vendidos. El 19 de Septiembre de 1798, se concedió á los poseedores de mayorazgos, bajo ciertos premios, facultad para vender los bienes vinculados, reconociendo por objeto esta facultad el formar un fondo para la guerra, pues debía entrar á cajas reales como crédito con réditos contra la Nación, el producto de los bienes vendidos; por Cédula de 21 de Febrero del mismo año, se mandaron vender las fincas de los pueblos; por la de 21 de Octubre de 1800, los edificios de la Corona que no fuesen necesarios; y finalmente, por el decreto de las Cortes Españolas de 11 de Octubre de 1820 (que México aceptó y amplió) las vinculaciones de toda clase.

siendo aquel otra cosa que una colección de las mejores leyes generales y municipales para formar con ellas un solo código obligatorio en toda la monarquía; y de esta obra comenzada por D. Fernando y continuada por su hijo D. Alfonso el Sabio, obedeciendo la voluntad de su padre, no ha llegado hasta nosotros sino el prólogo y un fragmento de las siete partes en que estaba dividida. Pero el pensamiento levantado del Rey San Fernando y sus propósitos de dar unidad á la legislación (para ello procuró extender la autoridad del *Fuero Juzgo* y dió á su hijo encargo expreso de uniformar la legislación) fueron secundados por su hijo el Rey Don Alfonso el Sabio, quien, á semejanza de Justiniano, se propuso formar y formó tres códigos, uno de los cuales debía inmortalizar su nombre como legislador y los cuales por orden cronológico (siguiendo las opiniones más aceptadas) son: el *Espéculo*; el *Fuero Real* con sus apéndices, las llamadas *Leyes Nuevas* y *Leyes de los Adelantados*; y las famosas *Siete Partidas*. El *Espéculo* fué hecho por consejo y acuerdo de los Obispos, de los ricos-omes y de las personas instruídas en derecho, recogióse las leyes más justas y útiles de los fueros de León y de Castilla, comunicándose sellado á todas las villas para que fuese observado, sobre todo en el punto de *apelaciones* á la Corte, recurso que tanto sirvió para afirmar y extender la jurisdicción real y con ella la unidad nacional. Se publicó en el tercero ó cuarto año (1256) del reinado de D. Alfonso, no habiendo llegado á nosotros en su integridad primitiva, pues en ese código se citan los libros 6º y 7º y sólo se conocen cinco, reputándose como apócrifo el proemio que dice: «En el nombre de Dios Padre é Hijo é Espíritu Santo que son tres personas en un Dios. . . E por ende fezimos estas leyes que son escriptas en este libro, que es *espejo* del derecho porque se juzguen to-

dos los nuestros reinos.» La autoridad de este código fué mucha en el siglo XIV y después fué relegado al olvido por la publicación del *Fuero Real* y de las *Partidas*. No hay casi, ó sin casi, una sola ley del *Espéculo* que no tenga su concordante en esos dos códigos y en los del *Fuero Juzgo* y *Ordenamiento* de Alcalá, de los que nos hemos ocupado ó nos ocuparemos luego. El *Espéculo* está dividido en cinco libros. El primero en tres títulos que hablan de las leyes y sus efectos, de la Santísima Trinidad y de los Artículos de la fe. El segundo libro se compone de 26 títulos que se ocupan del Rey, su familia, inmunidades, bienes reales, jurisdicción real, etc. El tercero contiene ocho títulos que reglamentan el servicio militar de los súbditos del Rey (*huestes*) y de los nobles. El cuarto se forma de tres títulos que tratan de la organización de los Fueros, de los Alcaldes y su jurisdicción, de los Merinos y demás empleados ó funcionarios de justicia real, de las *treguas que deben dar*, de las inmunidades de los Jueces y sus empleados, del actor en juicio, de la demanda, del demandado, de las excepciones, de los privilegios reales, de los testigos y de si las mujeres pueden serlo, de los apoderados, de los voceros (*abogados*), (1) de los asesores (*consejeros*), de los pesquisadores (*Jueces de instrucción ó policía*), de los jueces del orden criminal, de los escribanos y de los *selladores* ó Cancilleres del Rey (*Notarios reales*), que deben existir en la Corte del Rey y en las ciudades, dos en cada una. El quinto libro con 16 títulos se ocupa de las citaciones judiciales y ante Rey, rebeldías y asentamien-

(1) Las leyes VIII y IX del libro que se extracta fijan el honorario (galdón) del vocero en la ventena parte del interés del pleito, y dicen que los clérigos pueden ser voceros, pero no deben recibir honorario porque deben ser piadosos y porque reciben remuneración del servicio eclesiástico.

tos, de las excepciones, de la prescripción, de los días feriados y de las treguas, de la demanda y de la contestación, de la posesión, del dominio y de los bienes de uso común, de la accesión, de los tesoros, mostrencos, caza y pesca, del depósito judicial, de las pruebas, juramento y confesión y de las sentencias y apelaciones.

346. ¿Cómo este Código tan comprensivo fué olvidado á tal punto que se perdieron sus ejemplares y no ha podido encontrarse sino uno trunco? ¿Cómo estando redactándose los Códigos más completos del Fuero Real y Siete Partidas, se ocupó el mismo Rey, autor de ellos, en hacer el Espéculo, lo que es una redundancia? He aquí lo que no han podido esclarecer los eruditos.

347. En cuanto al *Fuero Real* es un código menos científico, ó más bien, menos literario y grandioso que las Siete Partidas, pero más práctico, más adaptado á la época, sin que por eso haya podido ser aceptado por la nobleza desde luego, pues concluído á fines de 1254 se dió como fuero especial ó municipal á Aguilar de Campos, Burgos, Valladolid y otros pueblos, con la idea de ir propagando su uso paulatinamente y de evitar los obstáculos que encontraba su aceptación; y á pesar de esas precauciones de la prudencia, los nobles lograron en 1272 que fuese derogado en Castilla, aunque continuó vigente en otras provincias sujetas al Rey D. Alfonso. Este Código está dividido en cuatro libros, ocupándose el primero, en doce títulos, de la fe católica, de las leyes, de los alcaldes, de los escribanos, de los abogados (*bozéros*), de los apoderados (*personeros*), contratos válidos (*pleitos* que deben valer) y cosas litigiosas, siendo lo más importante de esas leyes sus preceptos relativos á que los bienes eclesiásticos estén exentos de contribuciones; á que todos deben pagar diezmos eclesiásticos; á que los prelados no pueden vender los bienes de la Iglesia; á que

todos deben saber las leyes; á que no se pueden los acusadores desistir de proceso criminal sin autorización del juez; á que debe haber escribanos en las ciudades (1) y se reglamentan sus funciones; á que no es admisible apoderado en causa criminal; á que no puede haber muchos apoderados para un solo juicio; á que en los contratos no puede el hombre comprometer su libertad personal (ley V, tít. 11), y á que no se permite alegar otras leyes que las del Fuero Real, á no ser que estén conformes (ley V, tít. VI). El libro segundo contiene quince títulos que se ocupan de los juicios, autos, citaciones, asentamientos, días festivos (ferias), contestación á la demanda, confesión judicial, testigos, documentos, excepciones ó defensas, prescripción, juramento, sentencia ejecutoria (juicios afinados) y apelaciones, siendo las más notables de las leyes de este libro: las que (8, tít. III) declaran que los enemigos del que es citado por el Rey deben respetarlo y dejarlo seguro: que la confesión extrajudicial sólo es válida por escrito, en testamento ó ante testigos caracterizados: que él que confiesa una deuda y dice haberla pagado, debe probar la paga (excepción): que los herederos no pueden prescribir entre sí bienes hereditarios: que no son apelables las sentencias cuya suspensión causa perjuicio, *pero bien queremos que en tales pleitos se pueda querellar* el agraviado. El Libro tercero, en 20 títulos, se ocupa del matrimonio, bienes gananciales, donaciones antenuptiales y del padre, mejoras en terreno ajeno, legados, herencias, tutorías, alimentos (*gobiernos*), prisión por deudas, compraventas, permutas donaciones, vasallaje ó patronato (señores), costas, depósito,

(1) Hasta aquel reinado (de D. Alfonso), dice Sempere, hubo Escribanos *numerarios*, de número, además de los de Corte y tribunales, pues antes se hacían las escrituras por clérigos en presencia de muchos testigos.

préstamo, arrendamiento, fianza, prenda, embargos, pagos y preferencia de acreedores y ejecución; siendo lo más notable de esas leyes, que ellas continúan reconociendo la prisión por deudas, establecen las ganancias matrimoniales *por mitad*, imponen á los hijos la obligación de alimentar á los padres en caso de necesidad, establecen la herencia forzosa de los hijos y nietos y las causas de desheredación (siendo una de ellas el hacerse el hijo moro, judío ó hereje); adoptan la concurrencia en la herencia del nieto con el tío, el testamento de *hermandad* entre marido y mujer (herencia mutua), consignan que pueden heredar los sobrinos (la ley de Partida más explícita fija hasta el doceno grado la herencia legítima, y después el Rey), declaran que los hijos se legitiman por subsiguiente matrimonio y por orden del Rey (rescripto del Príncipe), *ca así como el Apostólico* (el Papa) *ha poder llanamente en la espiritual, así lo ha el Rey en lo temporal*; é como el apostólico *puede legitimar aquel que no es legítimo para hacer órdenes ó beneficio, así lo puede legitimar el Rey para las otras cosas temporales*. El libro cuarto, en 25 títulos, se ocupa de los delitos, é *in capite*, de los de herejía y de los infieles, de las injurias, de las violencias y daños, de las penas, del daño en caminos y ríos, de los adulterios, de los incestos y sacrilegios, sodomías, abandono del claustro, casamiento con esclavos (siervos), falsificaciones, forzamiento de mujeres, venta de hombres libres ó siervos ajenos, robos, ocultación de siervos prófugos, de los que curan sin licencia, del oficio de físicos ó maestros de llagas; de los homicidios, profanación de cadáveres, desertores del ejército (hueste); de las acusaciones, instrucción criminal (pesquisas), raptos y desafíos; de las adopciones (de hijos), de los niños abandonados, de los privilegios de los romeros (peregrinación religiosa) y de

los naufragios. Lo más notable de estas leyes son las que ordenan: que se aplique la pena de muerte *por fuego* y confiscación al hereje ó apóstata: que los judíos no pueden tener, ni leer libros de su religión y que combatan la católica, ni pueden prestar á usura a cristianos (1) con prenda del cuerpo ó persona de éste: que *non defendemos que los judíos non puedan guardar sus sábados á las otras fiestas que manda su ley. . .*: que debe ser castigada entre las injurias la de llamar *tornadizo* al que se convierte al catolicismo: que deben ser castigados con las penas pecuniaria que menudísimamente enumera la ley las diversas clases de heridas en ojos, narices, labios, etc., que también enumera la ley (3, tít. 5º, lib. IV): que los incestuosos sean condenados á penitencia perpetua; y el que cohabite con la esposa ó querida de su padre, sea castigado como traidor: que los sodomitas sean castrados ante todo el pueblo é después de tres días colgados de las piernas hasta que mueran, ¡pudriéndose allí!: que los forzadores de mujeres *mueran por ello*: que aunque los litigantes no se aparten del juicio no pierda el Merino la *caloña* (honorario ó costas, ley 9, tít. 4, Lib. 4): que el adúltero sea puesto á merced del marido para que haga con el criminal lo que quiera: que los padres no casen por fuerza á las hijas, á no ser por mandado del Rey: que la mujer que se case con un siervo tiene pena de muerte (lo contrario dice la ley 1ª, tít. 5, Part. 4): que el clérigo falsario sea *desordenado* y señalado en la frente: que el falsificador de moneda debe morir *por ello*: que el que encubra cosa robada, si lo hizo de buena fe, sálvese *por su cabeza* (no tiene pena corporal), pero pierde la cosa: que ningún físico (médico) opere in estar auto-

(1) Sempere dice que los judíos se enriquecían con usuras que estaban prohibidas á los cristianos.